

	NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
1	523563105001- 2022-00237-00	ORDINARIO LABORAL	HERMAN GIRALDO NARVÁEZ FUELTÁN	CLAUDIA MERCEDES OBANDO CUASTUZA	TIEN CONSTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA	6/05/2024	1
2	523563105001- 2023-00010-00	ORDINARIO LABORAL	JOHANN FABIAN BETANCOURTH	UNIMOS S.A. E. S. P.	ADMITE LLAMAMIENTO Y REFORMA	6/05/2024	1
3	523563105001- 2023-00021-00	ORDINARIO LABORAL	ALIRIO ÓMAR FUELTÁN	CONSTRUCCIONES Y VÍAS EU Y MUNICIPIO DE CUASPUD - CARLOSAMA	NIEGA REPOSICIÓN	6/05/2024	1
4	523563105001- 2023-00034-00	ORDINARIO LABORAL	JUAN CARLOS RUIZ RODRIGUEZ	EL REY Y SUS PROMOCIONES SAS ZOMAC	FIJA FECHA DE AUDIENCIA	6/05/2024	1
5	523563105001- 2023-00085-00	ORDINARIO LABORAL	JUDITH ESMERALDA MARTÍNEZ BENAVIDES	HENRY ULISES OÑATE ALDAS	FIJA FECHA DE AUDIENCIA	6/05/2024	1
6	523563105001- 2023-00089-00	ORDINARIO LABORAL	PEDRO NEL ARGOTY CUASQUER	SOCIEDAD LAS LAJAS	FIJA FECHA DE AUDIENCIA	6/05/2024	1
7	523563105001- 2023-00186-00	ORDINARIO LABORAL	BRIGITTE VANESSA HOYOS CORTÉS	DAIRO ALFONSO QUINTERO GONZÁLEZ Y OTROS	NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE	6/05/2024	1
8	523563105001- 2023-00195-00	ORDINARIO LABORAL	ADIELA AMPARO HERNÁNDEZ FOLLECO	CLUB DE LEONES IPIALES MONARCA Y ASOCIACIÓN DE CLUBES DE LEONES DISTRITO MÚLTIPLE DE COLOMBIA	FIJA FECHA DE AUDIENCIA	6/05/2024	1
9	523563105001- 2023-00216-00	ORDINARIO LABORAL	ANGIE DANIELA VALLEJO CORAL	CECILIA MONTENEGRO CABRERA Y OTROS	RECONOCE SUCESORES PROCESALES	6/05/2024	1
10	523563105001- 2023-00223-00	ORDINARIO LABORAL	ANDREA TERÁN	CÁMARA DE COMERCIO DE IPIALES	FIJA FECHA DE AUDIENCIA	6/05/2024	1
11	523563105001- 2024-00085-00	EJECUTIVO LABORAL	HELMUT OKARYS RODRIGUEZ CORAL	DIEGO FERNANDO RAMÍREZ PASQUEL	LIBRA MANNDAMIENTO DE PAGO	6/05/2024	1
12	523563105001- 2024-00088-00	ORDINARIO LABORAL	MIEYAM HERNÁNDEZ LÓPEZ	COLPENSIONES	AVOCA LA DEMANDA	6/05/2024	1
13	523563105001- 2024-00089-00	ORDINARIO LABORAL	MARGARITA BERRÍO HERNÁNDEZ	COLPENSIONES	AVOCA LA DEMANDA	6/05/2024	1
14	523563105001- 2024-00090-00	ORDINARIO LABORAL	JAIME ARTURO PARDO OREJUELA	COLPENSIONES	AVOCA LA DEMANDA	6/05/2024	1
15	523563105001- 2024-00091-00	EJECUTIVO LABORAL	COMFAMILAR DE NARIÑO	FUNDACIÓN AFROÉTNICA COLOMBIANA	LIBRA MANNDAMIENTO DE PAGO	6/05/2024	1
16	523563105001- 2024-00094-00	ORDINARIO LABORAL	IGNACIO GAITÁN MUTIS VILLAREAL	COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.	INADMITE DEMANDA	6/05/2024	1
17	523563105001- 2024-00106-00	ORDINARIO LABORAL	JAIME HERNANDO NARVÁEZ SARCHI	MUNICIPIO DE IPIALES	ADMITE DEMANDA	6/05/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA EN LA FECHA 07/05/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



ORDINARIO LABORALLINDA CAROLINA JARAMILLO MENZIES
SECRETARIA

NOTA: SE INFORMA QUE ESTE LISTADO DE ESTADOS SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA CARTELERA FISICA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONSULTA.



PROVIDENCIAS



PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RAD. ÚNICO:

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
HERMAN GIRALDO NARVAEZ FUELTAN
CLAUDIA MERCEDES OBANDO CUASTUZA
52356.31.05.001.2022.00237.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho informando que la parte demandada dentro del término que disponía contestó la demanda. Informo además que la parte demandante no presentó reforma de la demanda. Sírvasse proveer. Ipiales, 03 de mayo de 2024.



LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Link de acceso al expediente digital: 523563105001-2022-00237-00

La señora **CLAUDIA MERCEDES OBANDO CUASTUZA**, por conducto de apoderada judicial y dentro del término legal establecido, allegó contestación a la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se tendrá por contestada.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del mismo código, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO. TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la señora **CLAUDIA MERCEDES OBANDO CUASTUZA**, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **MIÉRCOLES, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

El *link* para ingresar a la audiencia será remitido con un día de anticipación a la fecha señalada.

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RAD. ÚNICO:

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

HERMAN GIRALDO NARVAEZ FUELTAN

CLAUDIA MERCEDES OBANDO CUASTUZA

52356.31.05.001.2022.00237.00

TERCERO. RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada **DIANA CAROLINA HUERTAS IBARRA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.085.916.802 y portadora de la T.P. N° 258.274 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en el poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
hecha en ESTADO No. 048 de 07.05.2024



LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOHANN FABIAN BETANCOURTH MONTENEGRO
DEMANDADO: UNIMOS EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. E.S.P.
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2023.00010.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho informando que la empresa demandada UNIMOS SA ESP dentro del término contestó de la demanda y en la misma oportunidad presentó llamamiento en garantía. Igualmente, informo que la apoderada de la parte demandante allegó escrito de reforma a la demanda en tiempo. Sírvese proveer. Ipiales, 03 de mayo de 2024.

LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Link acceso a expediente digital: 523563105001-2023-00010-00

La empresa **UNIMOS EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término allegó la contestación de la demanda, la cual se encuentra conforme a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se tendrá por contestada.

En la debida oportunidad, junto con la contestación de la demanda se formuló llamamiento en garantía frente al señor ALEX FERNANDO ANDRADE RIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.206.638, para efectos de que en caso de una posible condena, el llamado en garantía asuma las consecuencias pecuniarias desfavorables a la empresa demandada, por haberse desempeñado como Representante Legal de la empresa para la fecha de los hechos.

Frente al llamamiento en garantía, los artículos 64 y 65 del C. G. del P., aplicables por analogía en materia laboral, establecen que para los casos en los que existe obligación legal o contractual por parte del llamado para garantizar el resarcimiento de un perjuicio o el reembolso de un pago que debiere efectuar el demandado, cuando exista la necesidad de realizarlo o de indemnizar; pueden hacer uso de esta herramienta jurídica cualquiera de las partes, para el caso del demandado debe ejercerla al momento de contestar la demanda.

Así entonces, encuentra este Despacho que el llamamiento en garantía presentado por la parte demandada, cumple con las exigencias contenidas en los artículos mencionados tornando procedente su admisión, en consecuencia, conforme lo establece el artículo 66 del C. G. del P., se ordenará la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía al señor ALEX FERNANDO ANDRADE RIZ, disponiendo su notificación y otorgándole el correspondiente traslado de ley para efectos de que proceda con su defensa.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOHANN FABIAN BETANCOURTH MONTENEGRO
DEMANDADO:	UNIMOS EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. E.S.P.
RAD. ÚNICO:	52356.31.05.001.2023.00010.00

La notificación del llamado en garantía queda a cargo del llamante, poniéndole de presente los efectos contemplados en el artículo 66 del C. G. del P., en caso de no lograr la notificación ordenada.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante presentó reforma de demanda, la que se ajusta a las prescripciones normativas contenidas en el artículo 28 del CPTySS, pues la misma se plantea en debida forma y dentro del término legal, presupuestos que permiten su admisión.

En consecuencia, conforme lo señala el mencionado artículo se admitirá la reforma y se correrá traslado a la parte demandada por cinco (5) días para su contestación, proveído se notificará por estados.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO. TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la empresa **UNIMOS EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. ADMÍTASE el llamamiento en garantía del señor **ALEX FERNANDO ANDRADE RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.206.638, efectuado por la parte demandada UNIMOS S.A. E.S.P., en los términos como queda expuesto en el presente auto.

TERCERO. NOTIFÍQUESE el presente auto al llamado en garantía, conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Con la notificación **CÓRRASE TRASLADO** del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que conteste por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberá suministrar el correo electrónico que elija para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal. Información que igualmente deberá suministrar respecto del apoderado que designe, testigos, peritos o cualquier tercero que consideren deba ser citado al proceso.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y Acuerdo PCSJ22-11972 de 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los trámites judiciales.

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RAD. ÚNICO:

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

JOHANN FABIAN BETANCOURTH MONTENEGRO

UNIMOS EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. E.S.P.

52356.31.05.001.2023.00010.00

Adviértase a la parte interesada que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO. ADMÍTASE LA REFORMA A LA DEMANDA presentada por la apoderada judicial del señor JOHANN FABIAN BETANCOURTH MONTENEGRO y correr traslado de la misma a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que la replique.

QUINTO. RECONÓZCASE personería al abogado **ALEX YIOVANY GONZALES VILLARREAL**, identificado con C.C. No. 5.268.485 y T. P. No. 177.211 del C. S. de la Jra. para que actúe como apoderado judicial de la empresa UNIMOS S.A. E.S.P., parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
hecha en ESTADO No. 048 de 07.05.2024



LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALIRIO OMAR FUELTAN
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y VIAS EU Y MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA (N)
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2023.00021.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho informando que el apoderado judicial del Municipio de Cuaspud Carlosama presentó recurso de reposición en contra del auto del 16 de abril de 2024. Sírvasse proveer. Ipiiales, 03 de mayo de 2024.

LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiiales, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El señor apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Cuaspud Carlosama (N), conforme obra en el archivo 13 del expediente digital, el día 22 de abril de 2024, a las 4:37 p.m., remitió mensaje de datos al correo electrónico del juzgado, por medio del cual presentó recurso de reposición en contra del auto del 16 de abril de 2024 por medio del cual el despacho declaró ineficaz el llamamiento en garantía realizado frente a la Aseguradora de Fianzas S.A.

Al respecto y sin mayor análisis, teniendo en cuenta el término para presentar recurso de reposición regulado en el artículo 63 del Código Procesal Laboral, el recurrente contaba con dos días siguientes a la notificación del proveído en estados electrónicos, es decir, que el auto fue notificado el día 17 de abril de 2024, y el término para la interposición del recurso corrió los días 18 y 19 de abril de 2024, sin embargo, el recurso tan solo fue allegado el día 22 de abril de 2024 en horas de la tarde, concluyéndose así que se presentó por fuera del término de ley y tornándose extemporáneo, por tanto, la decisión adoptada por el despacho ha quedado debidamente ejecutoriada y consecuentemente sin lugar a reponer la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía respecto de la Aseguradora Fianzas SA.

Pese a lo anterior y en gracia de discusión, el apoderado de la parte demandada fundó sus argumentos sosteniendo que por parte del juzgado se evidencia un exceso de ritual manifiesto el cual representa un obstáculo para la parte que representa en cuanto al derecho sustancial.

Sobre lo expuesto, sea lo primero manifestar que la decisión adoptada por el despacho no obedece a ningún capricho particular sino que se encuentra sometida a la observancia de las normas procesales que son de obligatorio cumplimiento tanto para el administrador de justicia como para las partes y en ningún momento le está permitido al operador judicial la inaplicación de la norma procesal en aras de garantizar el derecho sustancial de las partes, máxime en lo que corresponde a términos procesales, los cuales no pueden considerarse como un obstáculo para

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RAD. ÚNICO:

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ALIRIO OMAR FUELTAN
CONSTRUCCIONES Y VIAS EU Y MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA (N)
52356.31.05.001.2023.00021.00

el ejercicio del derecho sustancial, sino todo lo contrario, son los que garantizan el ejercicio de los derechos de las partes en todas las etapas del proceso, las cuales no esta por demás señalar que tienen el carácter de precluyentes.

La parte recurrente es enfática en aceptar que no realizó la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, sin embargo, señala que no fue de manera intencional, situación que no lo releva de sus cargas procesales impuestas al momento de aceptarse el llamamiento en garantía y ordenar que notifique de la decisión a la aseguradora llamada en calidad de garante, pues el acto procesal de la notificación personal no puede obviarse en el presente trámite so pena de violar el debido proceso, pues dicho acto implica el inicio del término de traslado para que la parte llamada en garantía acuda al proceso en ejercicio de su derecho de defensa, además de que en caso de que no lo haga se imponga las consecuencias adversas que determina la misma ley procesal.

Finalmente, el hecho de que la parte demandada haya remitido de manera previa a la Aseguradora de Fianzas SA, el escrito de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, no lo releva de su obligación de notificarla al momento de haberse aceptado dicho llamamiento, pues el acto inicial de la remisión previa se cumplió bajo la norma procesal contenida en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, sin que dicha situación de hecho contenida en la norma, pueda tenerse como válida para efectos de considerar notificada de manera personal la admisión que se realizará con posterioridad en caso de ser procedente.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Cuaspud Carlosama (N), contra el auto del 16 de abril de 2024 por medio del cual el despacho declaró ineficaz el llamamiento en garantía realizado frente a la Aseguradora de Fianzas S.A., en los términos como queda expuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
hecha en ESTADO No. 048 de 07.05.2024



LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RUIZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: EL REY Y SUS PROMOCIONES SAS ZOMAC
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2023.00034.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho informando que la parte demandada dentro del término que disponía contestó la demanda. Informo además que la parte demandante no presentó reforma de la demanda. Sírvese proveer. Ipiales, 03 de mayo de 2024.



LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, seis (06) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Link de acceso al expediente digital: 523563105001-2023-00034-00

La sociedad **EL REY Y SUS PROMOCIONES SAS ZOMAC**, por conducto de apoderado judicial y dentro del término legal establecido, allegó contestación a la demanda, misma que se apeg a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se tendrá por contestada.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del mismo código, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO. TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la sociedad **EL REY Y SUS PROMOCIONES SAS ZOMAC**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **MIÉRCOLES, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RAD. ÚNICO:

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

JUAN CARLOS RUIZ RODRIGUEZ

EL REY Y SUS PROMOCIONES SAS ZOMAC

52356.31.05.001.2023.00034.00

El *link* para ingresar a la audiencia será remitido con un día de anticipación a la fecha señalada.

TERCERO. RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado **LUIS ARTURO RENGIFO CALIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.990.947 y portador de la T.P. N° 93.734 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en el poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
hecha en ESTADO No. 048 de 07.05.2024


LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUDITH ESMERALDA MARTINEZ BENAVIDES
DEMANDADO: HENRY ULISES OÑATE ALDAS
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2023.00085.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho informando que la parte demandada dentro del término que disponía contestó la demanda. Informo además que la parte demandante no presentó reforma de la demanda. Sírvasse proveer. Ipiales, 03 de mayo de 2024.



LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, seis (06) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Link de acceso al expediente digital: 523563105001-2023-00085-00

El señor **HENRY ULISES OÑATE ALDAS**, por conducto de apoderado judicial y dentro del término legal establecido, allegó contestación a la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se tendrá por contestada.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del mismo código, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO. TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del señor **HENRY ULISES OÑATE ALDAS**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **MIÉRCOLES, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

El *link* para ingresar a la audiencia será remitido con un día de anticipación a la fecha señalada.

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RAD. ÚNICO:

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

JUDITH ESMERALDA MARTINEZ BENAVIDES

HENRY ULISES OÑATE ALDAS

52356.31.05.001.2023.00085.00

TERCERO. RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado **RICARDO ANIBAL VALLEJO RIVADENEIRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.006.333 y portador de la T.P. N° 107.895 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en el poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
hecha en ESTADO No. 048 de 07.05.2024


LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RAD. ÚNICO:

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PEDRO NEL ARGOTY CUASQUER
SOCIEDAD LAS LAJAS
52356.31.05.001.2023.00089.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho informando que la parte demandada dentro del término que disponía allegó la subsanación de las falencias indicadas en la contestación de la demanda. Informo además que la parte demandante no presentó reforma de la demanda. Sírvese proveer. Ipiales, 03 de mayo de 2024.


LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme da cuenta secretaría del juzgado dentro del término previsto en el parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la señora apoderada de la parte demandada presentó corrección del escrito de la contestación de la demanda, conforme fue expuesto en el auto inadmisorio. En consecuencia, encuentra el Despacho que se subsanan los aspectos advertidos en auto que antecede, cumpliendo así con los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del mismo código, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO. TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD CLINICA LAS LAJAS**, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO. SEÑÁLESE el día **MIÉRCOLES, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.


SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

=====

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
hecha en ESTADO No. 048 de 07.05.2024


LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

=====

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BRIGITTE VANESA HOYOS CORTES
DEMANDADO: DAIRO ALFONSO QUINTERO GONZALES Y OTROS
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2023.00186.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho informando que la parte demandante acreditó dentro del proceso haber realizado la notificación de los demandados. Sírvese proveer. Ipiales, 03 de mayo de 2024.



LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto, el Despacho mediante auto del 25 de octubre de 2023, por cumplir con los requisitos de forma dispuso la admisión de la demanda y se ordenó su notificación a los demandados.

En cumplimiento de lo dispuesto, la parte actora allegó el 7 de diciembre de 2023, constancia de envío de la notificación electrónica realizada el 1 de diciembre de 2023 al correo electrónico de la demandada PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA LA EXCELENCIA SAS, junto con la certificación de recibido expedida por la empresa de correo certificado PRONTO ENVIOS, iniciando a correr el término de los diez (10) días, desde el 6 de diciembre de 2023 hasta el 11 de enero de 2024, los cuales transcurrieron sin que la parte demanda presentará la contestación de la demanda y tan solo hasta el día 15 de enero de 2024 se allegó de manera extemporánea el escrito de contestación (arch 07 del exp. digital), por tanto, aquella conducta soportará las consecuencias contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, tener por no contestada la demanda y constituirse en un indicio grave en contra de la parte demandada.

Respecto a la notificación de los demandados señores DAIRO ALONSO QUINTERO GONZALEZ y CLAUDIA MILENA ALBINO ERAZO, la parte demandante allegó documentación en la cual acredita haber realizado el envío de la comunicación sobre la existencia del proceso a la dirección física de los demandados con el fin de que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, actuación procesal acorde con los lineamientos que establece el artículo 291 del C.G del P., sin embargo, hasta la fecha no han comparecido al juzgado para ser debidamente notificados de la admisión de la demanda.

Pese a lo anterior, en el proceso se encuentra que con fecha del 15 de enero de 2024 se allegó al correo institucional del juzgado, mensaje de datos remitido por la abogada SANDRA LILIANA LOPEZ GUAYASAMIN, en calidad de apoderada de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BRIGITTE VANESA HOYOS CORTES
DEMANDADO: DAIRO ALFONSO QUINTERO GONZALES Y OTROS
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2023.00186.00

los señores DAIRO ALONSO QUINTERO GONZALEZ y CLAUDIA MILENA ALBINO ERAZO. (Archivo 07 del expediente digital)

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso dar aplicación al artículo 301 del C. G. del P., el cual en su inciso segundo establece:

«Art. 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)». (Negrilla del Despacho)

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que la actitud del extremo pasivo de la Litis encaja en los supuestos de derecho mencionados, permitiendo al despacho tenerlos notificados por conducta concluyente desde la fecha de notificación por estados del presente auto, reconociéndole personería para actuar a la abogada designada por la parte demandada, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral.

Dicho pronunciamiento cobra importancia si se tiene en cuenta que la parte actora cuenta con los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda para reformarla de considerarlo necesario, actuación procesal de especial relevancia en tanto garantiza el derecho de defensa y contradicción.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO. TÉNGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA LA EXCELENCIA SAS**, lo que de suyo se constituye en indicio grave en su contra.

SEGUNDO. TÉNGANSE como notificados por conducta concluyente a los demandados **DAIRO ALONSO QUINTERO GONZALEZ** y **CLAUDIA MILENA ALBINO ERAZO** del auto que admitió la demanda en el presente proceso proferido el 25 de octubre de 2023 y de las demás providencias que se hayan dictado en el proceso, a partir del día en que se notifique esta providencia por estados.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RAD. ÚNICO:

ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
BRIGITTE VANESA HOYOS CORTES
DAIRO ALFONSO QUINTERO GONZALES Y OTROS
52356.31.05.001.2023.00186.00

TERCERO. RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada **SANDRA LILIANA LOPEZ GUAYASAMIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.827.182 y T.P. No. 123.915 del C. S. de la Jra., en los términos y con las facultades conferidas en el poder que fue allegado con la contestación de la demanda.

CUARTO. Vencidos los términos de traslado y reforma de demanda, por secretaría se dará cuenta para proferir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

SÍLVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
hecha en ESTADO No. 048 de 07.05.2024


LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADIELA AMPARO HERNANDEZ FOLLECO
DEMANDADO: CLUB DE LEONES DE IPIALES MONARCA Y ASOCIACIÓN DE CLUBES DE LEONES DISTRITO MÚLTIPLE F DE COLOMBIA
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2023.00195.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho informando que la parte demandada CLUB DE LEONES DE IPIALES MONARCA dentro del término que disponía contestó la demanda, y que la demandada ASOCIACIÓN DE CLUBES DE LEONES DISTRITO MÚLTIPLE F DE COLOMBIA, no contestó la demanda. Informo además que la parte demandante no presentó reforma de la demanda. Sírvasse proveer. Ipiales, 03 de mayo de 2024.


LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, seis (06) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que el **CLUB DE LEONES DE IPIALES MONARCA**, por conducto de apoderado judicial y dentro del término legal establecido, allegó contestación a la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se tendrá por contestada.

Respecto a la demandada **ASOCIACIÓN DE CLUBES DE LEONES DISTRITO MÚLTIPLE F DE COLOMBIA**, la parte demandante acreditó en el proceso la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda de manera electrónica conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando el día 4 de diciembre de 2023 (Archivo No. 05 exp. digital), constancia de remisión a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

Al haberse remitido la notificación personal a la demandada al correo electrónico informado en la demanda, el día 4 de diciembre de 2023, la notificación debe entenderse surtida transcurridos 2 días hábiles, es decir, los días 5 y 6 de diciembre del mismo año, iniciando a correr el término para contestar la demanda desde el día 7 de diciembre de 2023 hasta el día 12 de enero del 2024 (por vacancia judicial), pese a ello, la asociación demandada guardó silencio, por lo tanto, aquella conducta soportará las consecuencias contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, tener por no contestada la demanda y constituirse en un indicio grave en su contra.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del mismo código, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RAD. ÚNICO:

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

ADIELA AMPARO HERNANDEZ FOLLECO

CLUB DE LEONES DE IPIALES MONARCA Y ASOCIACIÓN DE CLUBES DE LEONES DISTRITO MULTIPLE F DE COLOMBIA

52356.31.05.001.2023.00195.00

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO. TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **CLUB DE LEONES DE IPIALES MONARCA**, a través de apoderado judicial.

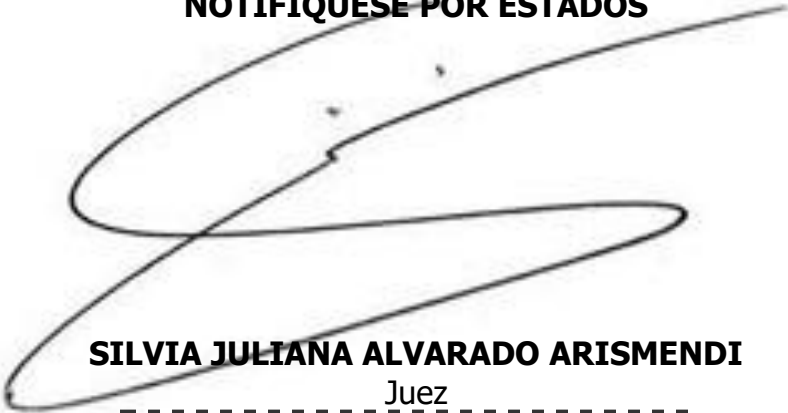
SEGUNDO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ASOCIACIÓN DE CLUBES DE LEONES DISTRITO MÚLTIPLE F DE COLOMBIA**, lo que de suyo se constituye en indicio grave en su contra.

TERCERO. SEÑÁLESE el día **MIÉRCOLES, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

El *link* para ingresar a la audiencia será remitido con un día de anticipación a la fecha señalada.

CUARTO. RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **CLUB DE LEONES DE IPIALES MONARCA** al abogado **GUSTAVO ALONSO OBANDO REYES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.011.584 y portador de la T.P. No. 76.772 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgadas en el poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
hecha en ESTADO No. 048 de 07.05.2024



LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ

SECRETARIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANGGY DANIELA VALLEJO CORAL
DEMANDADO: CECILIA MONTENEGRO CABRERA Y OTROS
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2023.00216.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho informando que la parte demandante allegó solicitud de sucesión procesal. Igualmente informó que la señora MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ MONTENEGRO allegó contestación de la demanda. Sírvasse proveer. Ipiales, 03 de mayo de 2024.



LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante mensaje de datos recibido en el correo del juzgado el 7 de febrero de 2024 el señor apoderado judicial de la parte actora allegó solicitud de sucesión procesal de la demandada señora **CECILIA MONTENEGRO CABRERA** en razón de su fallecimiento el día 24 de diciembre de 2023, allegando el correspondiente registro civil de defunción Serial No. 11541883 expedido en la Registraduría Nacional del Estado Civil – Ipiales (N), razón por la cual solicita se de aplicación a lo normado en el artículo 68 del C.G. de P., y por consiguiente se tenga como sucesores procesales de la demandada a los señores también demandados **MARIA CECILIA GONZALES MONTENEGRO, MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ MONTENEGRO, ANA MARIA GONZÁLEZ MONTENEGRO, JOSÉ LUIS GONZÁLEZ MONTENEGRO y MARIA SOL GONZÁLEZ MONTENEGRO.**

Al respecto de la sucesión procesal, el artículo 68 del C. G. del P. aplicable por integración normativa a proceso laboral señala que:

*"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador.
(...)"*

En consecuencia, acreditado como queda el fallecimiento de la demandada señora **CECILIA MONTENEGRO CABRERA** (Q.E.P.D.), y verificado su parentesco en calidad de madre de los señores también demandados **MARIA CECILIA GONZALES MONTENEGRO, MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ MONTENEGRO, ANA MARIA GONZÁLEZ MONTENEGRO, JOSÉ LUIS GONZÁLEZ MONTENEGRO y MARIA SOL GONZÁLEZ MONTENEGRO**, hijos legítimos conforme a los registros civiles de Nacimiento aportados con la demanda, resulta procedente reconocerlos como sucesores procesales de la parte demandada dentro del presente asunto, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra, conforme lo establece el artículo 70 del C.G. del P.

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RAD. ÚNICO:

ORDINARIO LABORAL

ANGGY DANIELA VALLEJO CORAL

CECILIA MONTENEGRO CABRERA Y OTROS

52356.31.05.001.2023.00216.00

"ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

Por otra parte, hasta la fecha la parte demandante no ha acreditado en el proceso la notificación de los demandados, carga procesal que le corresponde asumir conforme quedó expuesto al momento de la admisión de la demanda, por lo tanto, se insta a la demandante para que proceda a adelantar las gestiones pertinentes a efectos de lograr la integración del contradictorio.

Sobre el escrito de contestación de la demanda presentado por la señora **MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ MONTENEGRO**, el mismo será glosado al expediente y será valorado en su debida oportunidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiates, Nariño,

R E S U E L V E:

PRIMERO. TÉNGANSE como **SUCESORES PROCESALES** de la demandada señora **CECILIA MONTENEGRO CABRERA** (Q.E.P.D.), a los señores **MARIA CECILIA GONZÁLEZ MONTENEGRO**, **MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ MONTENEGRO**, **ANA MARÍA GONZÁLEZ MONTENEGRO**, **JOSÉ LUIS GONZÁLEZ MONTENEGRO** y **MARÍA SOL GONZÁLEZ MONTENEGRO** en calidad de herederos de la demandada (Q.E.P.D.), quienes tomarán el proceso en el estado en que se encuentra, conforme lo establece el artículo 70 del C.G.P.

SEGUNDO. GLÓSESE al proceso la contestación de la demanda presentada por la señora **MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ MONTENEGRO** por medio de apoderado judicial, la cual será analizada al momento en que se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

TERCERO. REQUIÉRASE a la parte demandante para que realice los trámites que sean pertinentes a efectos de lograr la integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
hecha en ESTADO No. 048 de 07.05.2024



LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANDREA TERAN
DEMANDADO: CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2023.00223.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho informando que la parte demandante acreditó la notificación a la parte demandada, por tanto, el proceso se encuentra pendiente se fijar fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTYSS. Ipiales, 03 de mayo de 2024.



LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Link de acceso al expediente digital: 523563105001-2023-00223-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, en efecto la parte demandante mediante correo electrónico del 31 de enero de 2024, acreditó en el proceso haber realizado la notificación electrónica a la parte demandada de la demanda de única instancia y el auto admisorio el día 12 de enero de 2024.

La parte demandada a través de mensaje de datos remitido al correo institucional del juzgado, el 2 de febrero de 2024 allegó escrito de contestación de la demanda.

A su turno, la apoderada judicial de la parte actora, mediante solicitud del 8 de febrero de 2024, expuso que la contestación de la demanda debe tenerse como extemporánea por haberse presentado por fuera del término de 10 días después de haberse realizado la notificación electrónica.

Al respecto, resulta necesario recordar a las partes que conforme fue determinado desde el momento de la admisión de la demanda mediante auto del 12 de diciembre de 2023, se indicó que conforme a la cuantía de las pretensiones, al proceso se le imprimiría el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, el cual conforme a la regulación procesal contenida en el artículo 70 del CPTySS, la etapa de la contestación de la demanda debe surtirse en la audiencia prevista en el artículo 72 del mismo código, circunstancia que fue detallada en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio, por consiguiente, la contestación de la demanda y la solicitud de extemporaneidad resultan improcedentes en esta etapa del proceso.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 70 y siguientes del CPTySS, corresponde fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 ibídem, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones,

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RAD. ÚNICO:

ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

ANDREA TERAN

CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES

52356.31.05.001.2023.00223.00

diligencia a la cual las partes deben garantizar la comparecencia de testigos, peritos y demás personas que deban participar en el proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO. SEÑÁLESE el día **JUEVES, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social.

Audiencia que se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE para cuyo efecto, con la debida antelación se suministrará a las partes el enlace para la conectividad correspondiente, con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y Acuerdo PCSCJ22-11972 de 30 de junio de 2022.

Para el efecto, las partes deberán informar al juzgado, con la suficiente antelación, el canal digital con que cuenten para citaciones de las partes, apoderados, testigos, peritos o cualquier persona que deba participar en la audiencia.

El *link* para ingresar a la audiencia será remitido con un día de anticipación a la fecha señalada.

SEGUNDO. RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado **JUAN PABLO PANTOJA ARTEAGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.898.848 y portador de la T.P. N° 191.759 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en el poder aportado al proceso.

TERCERO. ADVIÉRTASE a las partes que deberán garantizar la comparecencia de los testigos y demás personas que deban intervenir en la audiencia ya sea de manera presencial o por medios virtuales, caso último en el cual deberán asegurar la conectividad y estabilidad de la red. De no ser ello posible por cualquier razón, el interviniente a cualquier título deberá hacer presencia en las instalaciones del juzgado.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
hecha en ESTADO No. 048 de 07.05.2024



LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RAD. ÚNICO:

EJECUTIVO LABORAL
HELMUNT OKARYS RODRIGUEZ CORAL
DIEGO FERNANDO RAMIREZ PASQUEL
52356.31.05.001.2024.00085.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Doy cuenta a la señora juez con el presente proceso y con la demanda ejecutiva que correspondió por reparto a este Despacho. Ipiales, 03 de mayo de 2024.



LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **HELMUNT OKARYS RODRIGUEZ CORAL**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del señor **DIEGO FERNANDO RAMÍREZ PASQUEL**, por el incumplimiento del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 13 de septiembre de 2022 en la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales¹.

Este juzgado es competente para conocer la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 100 y siguientes del C. P. T. y de la S. S., aunado a la naturaleza laboral de las pretensiones y el lugar en que presto el servicio el demandante.

Ahora bien, la parte demandante presenta como título base del recaudo ejecutivo, el acta de conciliación suscrita el 13 de septiembre de 2022 en la Inspección del Trabajo y la Seguridad Social de esta ciudad. Del cotejo entre lo pedido y la pieza procesal allegada al proceso, se observa que a cargo de la parte demandada DIEGO FERNANDO RAMIREZ PASQUEL existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero a favor del demandante HELMUNT OKARYS RODRIGUEZ CORAL.

Al respecto, se tiene que la parte demandada acordó pagar a la demandante la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000) el 14 de octubre de 2022, sin que se hubiese efectuado dicho pago, encontrándose por ello el plazo vencido, tornándose exigible su cobro por vía ejecutiva, reitérese entonces que a cargo de la ejecutada existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero insoluta a favor de la ejecutante. En consecuencia, se librará mandamiento de pago por dicho valor adeudado, más los intereses legales, no así los moratorios por cuanto no se trata de una obligación commercial, ni mucho menos fueron pactados de esa manera.

¹ Pags 7 y 8 Nral 04 del expediente digital.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	HELMUNT OKARYS RODRIGUEZ CORAL
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO RAMIREZ PASQUEL
RAD. ÚNICO:	52356.31.05.001.2024.00085.00

Finalmente teniendo en cuenta que la parte demandante ha solicitado la práctica de cinco medidas cautelares, este despacho considera procedente de conformidad con el inciso tercero del artículo 599 del C. G. del P. aplicable por analogía, limitarlas a una que cubra el valor del crédito persiguido, junto con sus intereses, siendo por ello necesario que la parte interesada informe cual considera oportuna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ PASQUEL, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 87.711.897, y a favor del señor HELMUNT OKARYS RODRIGUEZ CORAL identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.363.153, por la siguiente suma de dinero:

- **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000)** por concepto de capital correspondiente al monto pactado en audiencia de conciliación celebrada el 13 de septiembre de 2022 en la Inspección del Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, más los intereses legales del 6% anual, desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 14 de octubre de 2022.

SEGUNDO. ORDÉNESE a la parte ejecutada pague la cantidad de dinero contenida en el numeral primero de este proveído dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación personal de este auto, notificación que se realizará conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social o con los lineamientos previstos en la Ley 2213 de 2022, considerando que en la gestión y trámite de los procesos judiciales deberá privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO. IMPRÍMASE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral previsto en el artículo 100 y siguientes del C. P. T. y de la S. S., en concordancia con las reglas establecidas en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, aplicado por analogía externa al proceso ejecutivo laboral.

CUARTO. REQUIÉRASE a la parte demandante para que informe sobre que bien pretende se decrete las medidas cautelares, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO. RECONÓZCASE personería para actuar en este proceso como mandatario judicial de la parte demandante al abogado SANTIAGO GALARRAGA ALVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 1.032.494.845 y T.P. 365.316 del C. S. de la J., de conformidad con el mandato que le fue conferido.

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RAD. ÚNICO:

EJECUTIVO LABORAL

HELMUNT OKARYS RODRIGUEZ CORAL

DIEGO FERNANDO RAMIREZ PASQUEL

52356.31.05.001.2024.00085.00

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.



SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
hecha en ESTADO No. 048 de 07 de mayo de.2024



LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA



PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RAD. ÚNICO:

ORDINARIO
MYRIAM HERNÁNDEZ LÓPEZ
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
52356.31.05.001.2024.00088.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda ordinaria laboral de única instancia que ha sido remitida por el Juzgado Segundo Municipal de pequeñas causas laborales de Pasto (N). Sírvasse proveer. Ipiales, 02 de mayo de 2024.


LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MYRIAM HERNÁNDEZ LÓPEZ actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, para efectos de obtener el reconocimiento y pago de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

En principio, la demanda fue presentada en la oficina judicial de la ciudad de Pasto, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Pasto (N), el cual mediante auto No. 202 del 4 de abril de 2024, dispuso su rechazo manifestando la falta de competencia para conocer del proceso y ordenó la remisión del proceso a la oficina judicial de Ipiales para que sea repartido al Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales (N).

Conforme al acta de reparto del 10 de abril de 2024, el proceso correspondió a este Despacho judicial, en quien recae la competencia para conocer de la demanda dada la naturaleza de las pretensiones, el lugar de en donde se presentó la reclamación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (art. 11 del C.P.T. y S.S.), por tanto, se dispondrá avocar conocimiento del asunto.

Así mismo, revisado el escrito de demanda se advierte que cumple con las exigencias previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los previstos en Ley 2213 de 13 de junio de 2022, lo cual posibilita su admisión.

Con fundamento en lo expuesto, corresponde en esta instancia judicial, además de avocar el conocimiento y admitir la demanda, por corresponder a un asunto de única instancia, señalar fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se prevendrá a la parte demandada, que en la contestación de demanda suministre su correo electrónico,

PROCESO:	ORDINARIO
DEMANDANTE:	MYRIAM HERNÁNDEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RAD. ÚNICO:	52356.31.05.001.2024.00088.00

el del apoderado que designe, testigos y demás personas que deban participar en el proceso, a través de los cuales se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de la demanda ordinaria laboral de única instancia formulada por la señora **MYRIAM HERNÁNDEZ LÓPEZ** actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de única instancia formulada por la señora **MYRIAM HERNÁNDEZ LÓPEZ** actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con fundamento en las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FÍJESE el día **JUEVES, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social. Audiencia que se realizará de manera virtual, con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y Acuerdo PCSCJ22-11972 de 30 de junio de 2022.

Para el efecto, con la suficiente antelación deberán informar al juzgado el canal digital con que cuenten para citaciones de las partes, apoderados, testigos, peritos o cualquier persona que deba participar en la audiencia.

CUARTO: IMPRÍMASE a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, de conformidad con lo normado en los artículos 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consideración a la cuantía señalada en la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Con la notificación **CÓRRASE TRASLADO** del escrito de demanda y anexos a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Infórmesele a la demandada que en la audiencia programada contestará la demanda y se surtirá todo el trámite del proceso, por tratarse de un asunto de única instancia.

SEXTO: NOTÍQUESE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO** a través del señor Procurador 12 Judicial I para asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Pasto en la carrera 25 No. 17-49 piso 5º Edificio Lotería de la Beneficencia de Nariño, Pasto, Cód. Postal 520002, ivillareal@procuraduria.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del C.P. del T. y de la S.S.

SEPTIMO: COMUNÍQUESE esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G del P.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **FREDY ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi y portador de la T.P. N° 338.380 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en el poder aportado con la demanda.

NOVENO. ADVIÉRTASE a las partes que deberán garantizar la comparecencia de los testigos y demás personas que deban intervenir en la audiencia ya sea de manera presencial o por medios virtuales, caso último en el cual deberán asegurar la conectividad y estabilidad de la red. De no ser ello posible por cualquier razón, el interviniente a cualquier título deberá hacer presencia en las instalaciones del juzgado. El *link* de acceso a la audiencia será remitido con un día de anterioridad a la fecha dispuesta para el efecto.

Link de acceso al expediente digital: 523563105001-2024-00088-00

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.



SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI

Juez

=====

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
hecha en ESTADO No. 048 de 07.05.2024



LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

=====

CONSTANCIA SECRETARIAL. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda ordinaria laboral de única instancia que ha sido remitida por el Juzgado Segundo Municipal de pequeñas causas laborales de Pasto (N). Sírvasse proveer. Ipiales, 02 de mayo de 2024.


LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MARGARITA BERRIO HERNÁNDEZ actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, para efectos de obtener el reconocimiento y pago de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

En principio, la demanda fue presentada en la oficina judicial de la ciudad de Pasto, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Pasto (N), el cual mediante auto No. 206 del 4 de abril de 2024, dispuso su rechazo manifestando la falta de competencia para conocer del proceso y ordenó la remisión del proceso a la oficina judicial de Ipiales para que sea repartido al Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales (N).

Conforme al acta de reparto del 10 de abril de 2024, el proceso correspondió a este Despacho judicial, en quien recae la competencia para conocer de la demanda dada la naturaleza de las pretensiones, el lugar de en donde se presentó la reclamación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (art. 11 del C.P.T. y S.S.), por tanto, se dispondrá avocar conocimiento del asunto.

Así mismo, revisado el escrito de demanda se advierte que cumple con las exigencias previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los previstos en Ley 2213 de 13 de junio de 2022, lo cual posibilita su admisión.

Con fundamento en lo expuesto, corresponde en esta instancia judicial, además de avocar el conocimiento y admitir la demanda, por corresponder a un asunto de única instancia, señalar fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se prevendrá a la parte demandada, que en la contestación de demanda suministre su correo electrónico,

el del apoderado que designe, testigos y demás personas que deban participar en el proceso, a través de los cuales se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de la demanda ordinaria laboral de única instancia formulada por la señora **MARGARITA BERRIO HERNÁNDEZ** actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de única instancia formulada por la señora **MARGARITA BERRIO HERNÁNDEZ** actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con fundamento en las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FÍJESE el día **MARTES, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social. Audiencia que se realizará de manera virtual, con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y Acuerdo PCSCJ22-11972 de 30 de junio de 2022.

Para el efecto, con la suficiente antelación deberán informar al juzgado el canal digital con que cuenten para citaciones de las partes, apoderados, testigos, peritos o cualquier persona que deba participar en la audiencia.

CUARTO: IMPRÍMASE a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, de conformidad con lo normado en los artículos 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consideración a la cuantía señalada en la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Con la notificación **CÓRRASE TRASLADO** del escrito de demanda y anexos a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Infórmesele a la demandada que en la audiencia programada contestará la demanda y se surtirá todo el trámite del proceso, por tratarse de un asunto de única instancia.

SEXTO: NOTÍQUESE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO** a través del señor Procurador 12 Judicial I para asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Pasto en la carrera 25 No. 17-49 piso 5º Edificio Lotería de la Beneficencia de Nariño, Pasto, Cód. Postal 520002, ivillareal@procuraduria.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del C.P. del T. y de la S.S.

SEPTIMO: COMUNÍQUESE esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G del P.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **FREDY ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi y portador de la T.P. N° 338.380 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en el poder aportado con la demanda.

NOVENO. ADVIÉRTASE a las partes que deberán garantizar la comparecencia de los testigos y demás personas que deban intervenir en la audiencia ya sea de manera presencial o por medios virtuales, caso último en el cual deberán asegurar la conectividad y estabilidad de la red. De no ser ello posible por cualquier razón, el interviniente a cualquier título deberá hacer presencia en las instalaciones del juzgado. El *link* de acceso a la audiencia será remitido con un día de anterioridad a la fecha dispuesta para el efecto.

Link de acceso al expediente digital: [523563105001-2024-00089-00](#)

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.



SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI

Juez

=====

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
hecha en ESTADO No. 048 de 07.05.2024



LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

=====

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RAD. ÚNICO:

ORDINARIO
JAIME ARTURO PARDO OREJUELA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
52356.31.05.001.2024.00090.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda ordinaria laboral de única instancia que ha sido remitida por el Juzgado Segundo Municipal de pequeñas causas laborales de Pasto (N). Sírvasse proveer. Ipiales, 02 de mayo de 2024.


LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

JAIME ARTURO PARDO OREJUELA actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, para efectos de obtener el reconocimiento y pago de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

En principio, la demanda fue presentada en la oficina judicial de la ciudad de Pasto, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Pasto (N), el cual mediante auto No. 207 del 4 de abril de 2024, dispuso su rechazo manifestando la falta de competencia para conocer del proceso y ordenó la remisión del proceso a la oficina judicial de Ipiales para que sea repartido al Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales (N).

Conforme al acta de reparto del 10 de abril de 2024, el proceso correspondió a este Despacho judicial, en quien recae la competencia para conocer de la demanda dada la naturaleza de las pretensiones, el lugar de en donde se presentó la reclamación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (art. 11 del C.P.T. y S.S.), por tanto, se dispondrá avocar conocimiento del asunto.

Así mismo, revisado el escrito de demanda se advierte que cumple con las exigencias previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los previstos en Ley 2213 de 13 de junio de 2022, lo cual posibilita su admisión.

Con fundamento en lo expuesto, corresponde en esta instancia judicial, además de avocar el conocimiento y admitir la demanda, por corresponder a un asunto de única instancia, señalar fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se prevendrá a la parte demandada, que en la contestación de demanda suministre su correo electrónico,

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RAD. ÚNICO:

ORDINARIO

JAIME ARTURO PARDO OREJUELA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

52356.31.05.001.2024.00090.00

el del apoderado que designe, testigos y demás personas que deban participar en el proceso, a través de los cuales se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de la demanda ordinaria laboral de única instancia formulada por **JAIME ARTURO PARDO OREJUELA** actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de única instancia formulada por **JAIME ARTURO PARDO OREJUELA** actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con fundamento en las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FÍJESE el día **JUEVES, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social. Audiencia que se realizará de manera virtual, con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y Acuerdo PCSCJ22-11972 de 30 de junio de 2022.

Para el efecto, con la suficiente antelación deberán informar al juzgado el canal digital con que cuenten para citaciones de las partes, apoderados, testigos, peritos o cualquier persona que deba participar en la audiencia.

CUARTO: IMPRÍMASE a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, de conformidad con lo normado en los artículos 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consideración a la cuantía señalada en la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Con la notificación **CÓRRASE TRASLADO** del escrito de demanda y anexos a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Infórmesele a la demandada que en la audiencia programada contestará la demanda y se surtirá todo el trámite del proceso, por tratarse de un asunto de única instancia.

SEXTO: NOTÍQUESE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO** a través del señor Procurador 12 Judicial I para asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Pasto en la carrera 25 No. 17-49 piso 5º Edificio Lotería de la Beneficencia de Nariño, Pasto, Cód. Postal 520002, ivillareal@procuraduria.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del C.P. del T. y de la S.S.

SEPTIMO: COMUNÍQUESE esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G del P.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **FREDY ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi y portador de la T.P. N° 338.380 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en el poder aportado con la demanda.

NOVENO. ADVIÉRTASE a las partes que deberán garantizar la comparecencia de los testigos y demás personas que deban intervenir en la audiencia ya sea de manera presencial o por medios virtuales, caso último en el cual deberán asegurar la conectividad y estabilidad de la red. De no ser ello posible por cualquier razón, el interviniente a cualquier título deberá hacer presencia en las instalaciones del juzgado. El *link* de acceso a la audiencia será remitido con un día de anterioridad a la fecha dispuesta para el efecto.

Link de acceso al expediente digital: 523563105001-2024-00090-00

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.



SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI

Juez

=====

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
hecha en ESTADO No. 048 de 07.05.2024



LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

=====

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RAD. ÚNICO:

EJECUTIVO LABORAL
COMFAMILIAR DE NARIÑO
FUNDACION AFROETNICA COLOMBIANA
52356.31.05.001.2024.00091.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Doy cuenta a la señora juez con el presente proceso y con la demanda ejecutiva que correspondió por reparto a este Despacho. Ipiales, 03 de mayo de 2024.



LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva laboral formulada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR DE NARIÑO en contra de la FUNDACION AFROETNICA COLOMBIANA, la cual inicialmente fue presentada ante los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de pasto (reparto).

Habiéndole correspondido su conocimiento al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, éste mediante auto del 4 de abril de 2024 resolvió declarar falta de competencia, en razón del domicilio de la entidad demandada, el cual es Ipiales, disponiendo consecuentemente su remisión.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones y el domicilio de la empresa demandada, el cual lo tiene fijado en esta ciudad.

Siendo así, se procederá a analizar si la demanda cumple con las exigencias legales que hagan viable admitir la demanda - librar el mandamiento de pago deprecado, teniendo en cuenta que el control de la demanda conforme lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *“se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten...¹”*.

Ahora bien, el artículo 113 de la Ley 6 de 1992 prevé:

“COBRO DE APORTES PARAFISCALES. Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al Instituto de Seguros Sociales, ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF,

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia de 23 de septiembre de 2004, Radicado No. 22694 M. P. Dr. Luis Javier Osorio.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	COMFAMILIAR DE NARIÑO
DEMANDADO:	FUNDACION AFROETNICA COLOMBIANA
RAD. ÚNICO:	52356.31.05.001.2024.00091.00

y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades.

Las entidades a que se refiere la presente norma, podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales.

A su vez el artículo 2.2.7.2.3.6. del Decreto 1072 de 2015 establece:

"Trámite judicial para el cumplimiento de las obligaciones. Las cajas de compensación, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Escuela Superior de Administración Pública y los trabajadores beneficiarios del empleador desafiado por mora en el pago de sus aportes, podrán exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación".

Aunado a ello, es de resaltar que la Resolución 1702 del 2022 del art. 10 del párrafo segundo, señaló que las acciones persuasivas ya no son un complemento integro en la constitución del título ejecutivo, pues solo basta con la liquidación de aportes adeudados que presta merito ejecutivo para proceder a su cobro judicial

A través de dicho Acto administrativo la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCION SOCIAL UGPP, fijo un estándar de acciones de cobro adeudadas por los aportantes al sistema de protección social, señalando respecto a la constitución del Título ejecutivo lo siguiente:

"ARTICULO 10. CONSTITUCION DEL TITULO EJECUTIVO. La Unidad verificara que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste merito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas aplicables al respectivo subsistema.

Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta merito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título."

Nótese claramente que bajo dicha disposición, en esta clase de asuntos ya NO nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, toda vez que con la simple liquidación de la deuda queda constituido éste, pudiendo acudir al cobro judicial de los aportes parafiscales, por ello en el presente asunto ante la existencia clara de un título ejecutivo, se debe proceder a librar el mandamiento de pago deprecado, junto a los intereses moratorios y efectuar los demás ordenamientos consecuenciales.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	COMFAMILIAR DE NARIÑO
DEMANDADO:	FUNDACION AFROETNICA COLOMBIANA
RAD. ÚNICO:	52356.31.05.001.2024.00091.00

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la FUNDACION AFROETNICA COLOMBIANA identificada con NIT: 900962935-3 y a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR DE NARIÑO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$62.600,00) por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por la demandada correspondiente al mes de agosto de 2018, más intereses moratorios causados sobre esta suma desde el 1 de septiembre de 2018, fecha en que se hicieron exigibles hasta el día de su pago.
- b) Por SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$62.600,00) por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por la demandada correspondiente al mes de septiembre de 2018, más intereses moratorios causados sobre esta suma desde el 1 de octubre de 2018, fecha en que se hicieron exigibles hasta el día de su pago.
- c) Por TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$32.400,00) por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por la demandada correspondiente al mes de noviembre de 2018, más intereses moratorios causados sobre esta suma desde el 1 de diciembre de 2018, fecha en que se hicieron exigibles hasta el día de su pago.
- d) Por TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$32.400,00) por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por la demandada correspondiente al mes de diciembre de 2018, más intereses moratorios causados sobre esta suma desde el 1 de enero de 2019, fecha en que se hicieron exigibles hasta el día de su pago.
- e) Por TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$32.400,00) por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por la demandada correspondiente al mes de enero 2019, más intereses moratorios causados sobre esta suma desde el 1 de febrero de 2019, fecha en que se hicieron exigibles hasta el día de su pago.
- f) Por TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$32.400,00) por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por la demandada correspondiente al mes de febrero 2019, más intereses moratorios causados sobre esta suma desde el 1 de marzo de 2019, fecha en que se hicieron exigibles hasta el día de su pago.
- g) Por TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$32.400,00) por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por la demandada correspondiente al mes de marzo 2019, más intereses moratorios causados sobre esta suma desde el 1 de abril de 2019, fecha en que se hicieron exigibles hasta el día de su pago.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	COMFAMILIAR DE NARIÑO
DEMANDADO:	FUNDACION AFROETNICA COLOMBIANA
RAD. ÚNICO:	52356.31.05.001.2024.00091.00

- h) Por TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$32.400,00) por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por la demandada correspondiente al mes de abril 2019, más intereses moratorios causados sobre esta suma desde el 1 de mayo de 2019, fecha en que se hicieron exigibles hasta el día de su pago.
- i) Por TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$32.400,00) por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por la demandada correspondiente al mes de mayo 2019, más intereses moratorios causados sobre esta suma desde el 1 de junio de 2019, fecha en que se hicieron exigibles hasta el día de su pago.
- j) Por TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$32.400,00) por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por la demandada correspondiente al mes de junio 2019, más intereses moratorios causados sobre esta suma desde el 1 de julio de 2019, fecha en que se hicieron exigibles hasta el día de su pago.
- k) Por TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$32.400,00) por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por la demandada correspondiente al mes de julio 2019, más intereses moratorios causados sobre esta suma desde el 1 de agosto de 2019, fecha en que se hicieron exigibles hasta el día de su pago.
- l) Por TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$32.400,00) por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por la demandada correspondiente al mes de agosto 2019, más intereses moratorios causados sobre esta suma desde el 1 de septiembre de 2019, fecha en que se hicieron exigibles hasta el día de su pago.
- m) Por TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$32.400,00) por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por la demandada correspondiente al mes de septiembre 2019, más intereses moratorios causados sobre esta suma desde el 1 de octubre de 2019, fecha en que se hicieron exigibles hasta el día de su pago.

SEGUNDO. ORDÉNESE a la parte ejecutada pague la cantidad de dinero contenida en el numeral primero de este proveído dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, notificación que se realizará conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social o con los lineamientos previstos en la Ley 2213 de 2022, considerando que en la gestión y trámite de los procesos judiciales deberá privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO.- IMPRÍMASE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral previsto en los artículos 100 y siguientes del C. P. T. y de la S. S., en concordancia con los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables por analogía externa al proceso ejecutivo laboral.

CUARTO. RECONÓZCASE al abogado **ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. Nro. 87.069.677 de Pasto y T.P. Nro. 162.994 del C.S. de la

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RAD. ÚNICO:

EJECUTIVO LABORAL

COMFAMILIAR DE NARIÑO

FUNDACION AFROETNICA COLOMBIANA

52356.31.05.001.2024.00091.00

J., como apoderado judicial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO -COMFAMILIAR DE NARIÑO**, en los términos y con las facultades del poder otorgado por el Representante Legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.



SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
hecha en ESTADO No. 048 de 07 de mayo de 2024


LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RAD. ÚNICO:

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
IGNACIO GAITAN MUTIS VILLAREAL
COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA
52356.31.05.001.2024.00094.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho informando que la presente demanda ordinaria laboral que ha correspondido por reparto. Sírvasse proveer. Ipiales, 03 de mayo de 2024.



LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Link de acceso al expediente digital: 523563105001-2024-00094-00

El señor **IGNACIO GAITAN MUTIS VILLAREAL** por medio de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA**, para que mediante sentencia se realicen las declaraciones y condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda e imprimirle el trámite de rigor dada la naturaleza de las pretensiones, el último lugar de prestación del servicio y la cuantía de las pretensiones.

Siendo así, se procederá a analizar si la demanda cumple con las exigencias legales que hagan viable su admisión, teniendo en cuenta que el control de la demanda conforme lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *«se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten...»*¹.

Revisado el escrito de demanda se advierte que no satisface la totalidad de las exigencias previstas en los artículos 25, 26 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social con las modificaciones introducidas por la Ley 712 de 2001, concretamente en lo que corresponde a las pretensiones (num 6 art. 25), los hechos de la demanda (num. 7 art. 25) al poder (num 1 art. 26). Así como tampoco se acredita el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la Ley 2213 de 2022.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia de 23 de septiembre de 2004, Radicado No. 22694 M. P. Dr. Luis Javier Osorio.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	IGNACIO GAITAN MUTIS VILLAREAL
DEMANDADO:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA
RAD. ÚNICO:	52356.31.05.001.2024.00094.00

Respecto a los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, conforme a la normatividad estos deben presentarse debidamente clasificados y enumerados, pese a ello, los hechos décimo y décimo primero, hacen referencia a la prestación de servicio por el demandante en el año 2021, para diferentes propietarios de vehículos, circunstancia que deberá ser subsanada o detallada de manera más específica para efectos de tener claridad en los supuestos facticos de la demanda.

En cuanto a las pretensiones, la norma procesal establece que la demanda deberá contener *«Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad»*, pretensiones que a su vez, deben estar cimentadas en los hechos de la demanda, sin embargo, una vez revisadas, encuentra el juzgado que la pretensión segunda no encuentra respaldo en los hechos expuestos en la demanda, situación que deberá ser subsanada.

En lo que corresponde al poder se tiene que, si bien se aportó el memorial conferido al profesional del derecho para presentar la demanda, el mismo no cumple con la totalidad de las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso laboral por remisión normativa del artículo 145 del CPT y de la SS; disposición que establece:

*«ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario». (Negrilla del Despacho)

Con base en la norma en mención, encuentra el Despacho que el poder conferido al profesional del derecho es insuficiente para incoar la demanda, pues fue conferido de manera genérica sin detallar las facultades relacionadas con las pretensiones de declaración de una relación laboral y las condenas solicitadas, por tanto, no estaría facultado para formular las pretensiones en la forma como fueron presentadas en la demanda.

Finalmente, el despacho encuentra que tampoco se acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, (por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020), concretamente el previsto en el artículo 6, norma que establece que *«en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial*

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RAD. ÚNICO:

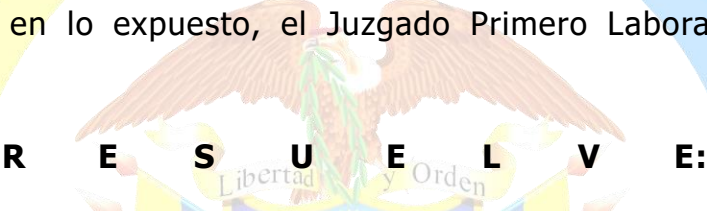
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
IGNACIO GAITAN MUTIS VILLAREAL
COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA
52356.31.05.001.2024.00094.00

inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

Se destaca que las únicas excepciones que contempla la norma en comento para omitir el cumplimiento de la remisión previa de la demanda al demandado, son los eventos en que se soliciten medidas cautelares previas y cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, situaciones que no se presentan en este caso.

Consecuencialmente, se dispondrá la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte demandante subsane las falencias indicadas, lo cual se acreditará con el escrito de subsanación de la demanda, tal como lo disponen las normas citadas, para cuyo efecto se le concederá el término de cinco (5) días, término establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para los casos de inadmisión de demanda en materia laboral. Escrito de subsanación que deberá ser remitido a la parte demandada.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,



PRIMERO. INADMÍTASE la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **IGNACIO GAITÁN MUTIS VILLAREAL** en contra de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCÉDASE el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte demandante presente el escrito de subsanación de demanda, con observancia de lo anotado en la parte motiva de esta providencia. De no proceder de conformidad se dispondrá el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

=====

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
hecha en ESTADO No. 048 de 07.05.2024

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

=====

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RAD. ÚNICO:

ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
JAIME HERNANDO NARVÁEZ SARCHI
MUNICIPIO DE IPIALES
52356.31.05.001.2024.00106.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho informando que la presente demandada ordinaria laboral ha correspondido por reparto. Sírvasse proveer. Ipiales, 03 de mayo de 2024.

[Firma manuscrita]

LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, seis (06) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Link de acceso al expediente digital: 523563105001-2024-00106-00

El señor **JAIME HERNANDO NARVÁEZ SARCHI** por medio de apoderada judicial, presenta demanda ordinaria laboral en contra del **MUNICIPIO DE IPIALES**, para que mediante sentencia se realicen las declaraciones y condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda e imprimirle el trámite de rigor dada la naturaleza de las pretensiones, el último lugar de prestación del servicio y la cuantía de las pretensiones.

Examinado el libelo introductorio, se establece que aquel cumple con los requisitos contenidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por tanto, se dispondrá la admisión de la demanda y su notificación a la parte demandada, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se prevendrá a los demandados, que en la contestación de demanda suministren su correo electrónico, el del apoderado que designen, testigos, peritos y demás personas que deban participar en el proceso, a través de los cuales se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **JAIME HERNANDO NARVÁEZ SARCHI** por medio de apoderada judicial en contra del **MUNICIPIO DE IPIALES**.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RAD. ÚNICO:

ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
JAIME HERNANDO NARVÁEZ SARCHI
MUNICIPIO DE IPIALES
52356.31.05.001.2024.00106.00

SEGUNDO. IMPRÍMASE a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Con la notificación **CÓRRASE TRASLADO** del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que la parte demandada conteste por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberá suministrar el correo electrónico que elija para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal. Información que igualmente deberá suministrar respecto del apoderado que designe, testigos, peritos o cualquier tercero que considere deba ser citado al proceso.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura que privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los trámites judiciales, entre ellos los Acuerdos PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 y PCSJA-11930 de 25 de febrero de 2022.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO** a través del señor Procurador 12 Judicial I para asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Pasto en la carrera 25 No. 17-49 piso 5º Edificio Lotería de la Beneficencia de Nariño, Pasto, Cód. Postal 520002, ivillareal@procuraduria.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del C.P. del T. y de la S.S.

QUINTO. RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada **GABRIELA FERNANDA ESCOBAR BOLAÑOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.315.642 y portadora de la T.P. N° 158.097 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en los poderes aportados con la demanda.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
hecha en ESTADO No. 048 de 07.05.2024


LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA